

LB-00168-F-2025

Luis Beltrán, 17 de Marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "<.s.T.f.1.M.N.C.Z.G.F.R. S/ ALIMENTOS CAUSA Nº LB-00168-F-2025, de los que:

RESULTA: Que en fecha [25/06/2025 se da inicio](#) a los presentes autos y traslado al alimentante por el término de CINCO DÍAS, a quien se cita y emplaza para que la conteste, fijando cuota alimentaria provisoria a su cargo equivalente a 2 SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil).

Que en fecha [21/07/2025 contesta demanda](#) el alimentante y FORMULA OPOSICIÓN las pruebas ofrecidas por la Actora, a saber:

a) 3. INFORMATIVA,1). Se libre Oficio a la escribanía del Dr. Gastón Zavala (...). 2.) Se libre Oficio a la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro (...). 3. Dirección Nacional de Migraciones, a los efectos de solicitar informe detallado de todos los viajes al extranjero realizados por el demandado, que obren en sus registros, indicando en forma completa y actualizada: fechas de salida y regreso, países de destino, medio de transporte utilizado (aéreo, terrestre, marítimo), carácter del viaje (turístico, laboral, etc.) y datos del pasaporte o documento habilitante. 1. Banco Central de la República Argentina, ordenándose la autorización del cese del secreto bancario, a los efectos de que remitan informe en relación al demandado, la SH a nombre de Zuain Francisco Rodolfo y Zuain Rodolfo Héctor, Cuit 30-71627303-9 consignando:1.- Movimientos bancarios (cuentas corrientes, cajas de ahorro,plazos fijos) adjuntando historial de depósitos, transferencias y retiros.2.- Tarjetas de crédito y débito: con detalle de consumos (montos, comercios, frecuencia) y límites de crédito asignados y pagos realizados.3. Préstamos y deudas: informando si ha solicitado créditos (personales, prendarios, hipotecarios) detallándolo en su caso montos y condiciones (para evaluar capacidad de pago). 4. Cuentas vinculadas a sociedades o terceros: si informe si el demandado opera cuentas a nombre de la SH integrada por Zuain Francisco Rodolfo y Zuain Rodolfo Héctor, Cuit 30-71627303-9. 5. Otras operaciones financieras: Inversiones (fondos comunes, acciones, bonos), toda vez que las mismas resultan improcedentes, invasivas a mi privacidad, maliciosas y no hacen al objeto de la demanda. Sobre este punto, es dable mencionar que la jurisprudencia ha reforzado la

idea de que la vida privada y la autonomía personal de los progenitores deben ser respetadas, incluso cuando existen disputas en el contexto familiar. Se ha destacado la necesidad de preservar el interés superior del niño, pero al mismo tiempo, ha advertido que la intervención en la vida privada de un progenitor, no debía ser excesiva ni desproporcionada. Se ha sostenido, que las solicitudes de información personal no pueden ser hechas sin una justificación concreta o sin una razonable sospecha de que el bienestar del NNA estaba comprometido.

b) En lo que respecta al Sr. Zuain Rodolfo Héctor, Cuit 30-71627303-9 nos oponemos a toda la prueba ofrecida y vinculada al mencionado por no ser parte en las presentes actuaciones y resultar las mismas innecesarias e improcedentes.

c) En consecuencia, nos oponemos a la Pericial Contable por improcedente e inoportuna.

Que en fecha 11/08/2025, se da traslado a la actora de la presentación, oposición y documental, y se fija fecha para audiencia preliminar.

Que en fecha 23/10/2025, en audiencia preliminar se requiere a la parte actora proponga puntos de pericia contable. Asimismo, en atención a la oposición formulada por la parte demandada, pasan los presentes a despacho a fin de proveer lo que por derecho corresponda en relación a la prueba INFORMATIVA ofrecida.

Que en fecha 05/11/2025, la actora presenta puntos de pericia contable, de los que se da traslado al alimentante en fecha 14/11/2025.

Que en fecha 10/11/2025, la demandada SOLICITA REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR (CUOTA PROVISORIA de 2 SMVM), toda vez que, al momento de su fijación, no fueron considerados los gastos fijos mensuales que el alimentante ha afrontado desde la separación (Transporte escolar: \$150.000 mensuales, Obra social: \$46.000 mensuales, Profesora particular: \$80.000 mensuales, Matrícula escolar (anual): \$60.000; Sumado a todos los gastos ordinarios teniendo en cuenta el régimen de comunicación pactado y cuidado).

Que en fecha 14/11/2025, atento la oposición formulada por la parte demandada (pag. 10/11 - contestación de demanda), en relación a la prueba informativa ofrecida por la parte actora, se da traslado a la parte actora. Asimismo, a la prueba pericial ofrecida por la parte actora en el punto 5 del escrito de demanda, se hace lugar, requiriéndose proponga perito de oficio.

Que en fecha 16/11/2025 la actora se opone a la revisión de los alimentos provisorios fijados y fundamenta. Asimismo, requiere se amplíe la medida cautelar alimentaria

vigente, por encontrarse ajustada al interés superior del niño (art. 3 CDN, art. 3 Ley 26.061) INTEGRANDO a los 2 SMVM las prestaciones reconocidas por el demandado, en aplicación del interés superior que asiste a los beneficiarios.

Que en fecha 26/11/2025, la demandada impugna puntos de pericia contable ofrecidos por la parte actora, por resultar improcedentes, excesivos, invasivos de la esfera íntima del Sr. Zuain, ajenos al objeto procesal y carentes de pertinencia, solicitando su rechazo total.

Que en fecha 26/12/2025, contesta vista la Defensora de Menores e Incapaces, manifestando: "En función del requerimiento realizado por la parte demandada, y lo manifestado por la actora, encontrándose los intereses de Manuel (17) y Greta (9) representados por su progenitora, entiendo que a los fines de resolver deberá atenderse a la naturaleza y el objetivo de la medida requerida en post de bregar por la materialización del derecho a alimentos que asiste al adolescente y la niña durante la tramitación del proceso."

Que en fecha 27/02/2026 Atento el estado de autos, pasen las presentes actuaciones a RESOLVER la cuota provisoria, la oposición a la prueba informativa ofrecida por la parte actora y la oposición a los puntos de pericia contable ofrecida por la parte actora.

CONSIDERANDO: Puestas las presentes a despacho he de resolver: **I.-)** la oposición formulada por la parte demandada en ocasión de audiencia preliminar, respecto a la prueba informativa ofrecida por la Sra. A. como así también, a los puntos de pericia respecto de la prueba contable; **II.-)** solicitud de revisión de cuota provisoria fijada en autos.

I.-) OPOSICIÓN A LA PRUEBA INFORMATIVA Y PUNTOS DE PERICIA CONTABLE: En primer lugar, corresponde recordar que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba regulados expresamente en el art. 710 del CCyC y art. 6 del C.P.F, a fin de contribuir al principio de realidad que morigera en estos casos las cuestiones de admisibilidad, conducencia y valoración de las pruebas según las normas que rigen el proceso civil.

Es así que "explican los doctrinarios Arazi y Rojas en la obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado- Tomo II, pág 276 - Edit. Rubinza Culzoni- que: "Corresponde al Juez la valoración de la pertinencia o no de los hechos y de las pruebas en la oportunidad de proveer el ofrecimiento de éstas. En caso de duda, siempre que sea ella razonable, se debe estar por la amplitud de la

prueba..." (Cf. Juzgado civil y Comercial 3 de General Roca, en autos: "42642 - Romero Maria Ines C/ Navarrete Vargas David y Otro S/ Acción Revocatoria (Ordinario)", Se. N° 97 del 01/04/2015).

De la atenta lectura de los fundamentos vertidos respecto de la petición de los informes solicitados y de los puntos de pericia, deduzco que la prueba ofrecida se encuentra destinada a poder develar el caudal económico del alimentante la cual, es fundamental tanto en el transcurso del presente proceso como a la hora de dictar sentencia, ya que la prestación alimentaria debe fijarse no sólo en consideración a la condición social de las partes sino que también en relación a su situación económica, debiendo esta última guardar cierta proporcionalidad. También es necesario advertir que por el art. 230 del C.P.F se remite supletoriamente a las regulaciones de forma del Código Procesal Civil y Comercial cuando aquél no establece una forma especial. Así, en relación a la prueba informativa debemos remitirnos al contenido del art. 396 del C.P.C.C que delimita el alcance de los informes solicitados a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas a los hechos controvertidos en el proceso y que procedan de "... actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante..."

De esta manera, sobre la **prueba informativa** ofrecida por el actor con destino a: Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro, escribano Dr. Gastón Zavala, Dirección Nacional de Migraciones y Banco Central de la República Argentina el demandado se opuso por considerar que resultan **"improcedentes, invasivas a su privacidad, maliciosas y no hacen al objeto de la demanda"**.

Por otro lado, respecto a la oposición a los puntos de pericia de la prueba contable el alimentante ha dicho que **"resultan improcedentes, excesivos, invasivos de su esfera íntima, ajenos al objeto procesal y carentes de pertinencia, solicitando su rechazo total"**.

En este sentido, velando por los principios de la amplitud probatoria y el deber de colaboración de las partes, se concluye en dar razón a la actora para que la prueba informativa y contable ofrecida, se produzca a fin de contribuir a la verdad material. Es cuestión doctrinaria y jurisprudencial sostenida que en los procesos de familia, pero sobre todo en los vinculados al establecimiento de una cuota alimentaria corresponde indagar en profundidad sobre la capacidad económica del alimentante, máxime como cuando en el caso se indica o señala por la actora y pretende formar convicción con la prueba cuya producción se pretende existiría confusión en cuanto al patrimonio o

ingresos del progenitor por integrar una sociedad de hecho familiar donde sus ingresos no se limitarían a una remuneración declarada y que el nivel de vida sostenido durante la convivencia y actual diferirían. Ello, en la medida que este medio de prueba no ofrece dudas en que lo perseguido es la información que puede brindar el destinatario sobre la base de sus archivos, documentación y registros, siempre que la cuestión no caiga en las previsiones del art. 397 del C.P.C.C. “No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos”. Sin perjuicio, debo hacer una importante salvedad y ello es que, el Sr. Z.R.H. no es demandado en las presentes actuaciones con lo cual, no corresponde hacer lugar al pedido de informes y/o producir prueba alguna respecto de su persona.

II.-) ALIMENTOS PROVISORIOS: Por último, he de resolver la solicitud de revisión peticionada por el alimentante respecto de la cuota provisoria fijada a su cargo, equivalente a 2 SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil) como así también, la oposición realizada por el Sra. A..

Que en el presente se han cumplido los requisitos procesales, habiéndose efectuado el respectivo traslado a la actora y conferido vista a la Defensora de Menores para dictamen.

Que respecto a los alimentos provisorios, tal como lo dispone el Art. 544 del Código Civil y Ccial de la Nación, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el Juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar su provisión.

Los alimentos provisorios son considerados como una medida cautelar que tiene por objeto la tutela de la integridad física de las personas y la satisfacción de sus necesidades más urgentes, protegiendo la integridad de las mismas. La evaluación para la fijación no es definitiva y no importa prejuzgamiento alguno, sino que procura establecer el importe provisional de los alimentos mientras dure el trámite del juicio, de lo que resulte indispensable para atender mínimas necesidades (Bueres-Highton, «Código Civil.», t. I, 1995, Hammurabi, pág. 1356; Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1993, pags. 122/123, núm. 142). Se trata en definitiva de una tutela anticipada.

Es un criterio reiterado que ante procesos de alimentos es una tarea muy dificultosa controlar la congruencia de la determinación de la cuota provisoria de alimentos cuando aún en el proceso no se han arrojado elementos probatorios que permitan un examen

pormenorizado de las situaciones del alimentado, de sus necesidades básicas a satisfacer y de los recursos del alimentante.

Se tiene en el presente, conforme lo señalado por ambos progenitores que su hija concurren a un colegio por el que se abona cuota, que dicho traslado se realiza mediante un servicio de transporte, que realiza actividades propias de su edad. En relación a ello y a la edad que detenta se presume que la niña poseen gastos de alimentos, vestimenta, esparcimiento, educación, salud, entre otros.

Que en el estado de autos y, dada la provisoriedad de la medida, en virtud de la propia conducta seguida por el aquí recurrente, en aras del mantenimiento de las necesidades y estatus de vida de la niña, no surgiendo de las fundamentaciones esgrimidas por el alimentante elementos diferenciales que razonablemente permitan, por el momento apartarme de lo decidido, siendo que el importe de 2 SMVM a la fecha (junio 2025) representaría una prestación mensual de \$704.800,00, encuentro que lo dispuesto en oportunidad resulta ajustado a derecho.

Se tiene dicho que “...los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para cubrir los requerimientos alimentarios de sus hijos, sin que puedan excusarse de cumplir su obligación invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, “J. M. del P. y otros c/B., A. O.”, AR/JUR/1988)” .

Sin perjuicio, ante la naturaleza jurídica de los alimentos (deudas de valor) y siendo que las resoluciones sobre estos no causan estado y son esencialmente provisorias, debiendo reajustarse cuando se produzca una variación en las circunstancias tenidas en cuenta, en el supuesto caso que en el futuro varíen las circunstancias, las partes se encontrarán habilitadas para acudir nuevamente a la justicia en procura del ejercicio de sus derechos. En consecuencia he de propiciar no hacer lugar a la revisión de cuota solicitada por el demandado y la oposición formulada por la actora, toda vez que los fundamentos vertidos en el escrito presentado en fecha 26/11/2025 por el demandado no consiguen conmover lo decidido lo cual se estima ajustado a derecho, por los fundamentos expuestos y Jurisprudencia citada:

RESUELVO:

1.-) Rechazar la oposición formulada por el Sr. Z.G. respecto a la producción de prueba informativa ofrecida oportunamente por la parte actora.

Sin perjuicio de ello, recházese toda prueba peticionada sobre la persona del Sr. Z.R.H., por no ser parte de éstos actuados.

2.-) Rechazar la oposición formulada por el Sr. Z.G. respecto a los puntos de pericia propuestos para la producción de la prueba contable.

Por lo tanto, continuase con la vista ordenada en decreto de fecha 14/11/2025.

3.-) Rechazar la solicitud de reducción de cuota provisoria planteada por el alimentante y la ampliación requerida por la parte actora.

4.-) Sin costas, atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas y el modo en que se resuelven.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme art. 120 y 138 del CPCYC. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Dra. Claudia E. Vesprini

Jueza de Familia Sustituta